

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 677

29 de abril de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Pública; y de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley para la Reglamentación y Control de la Industria de la Gasolina”, a los fines de redefinir el término mayorista de gasolina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, se declara la industria de la gasolina en todas sus facetas como una revestida de interés público. A tales efectos, se faculta al Departamento de Justicia, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Comercio, a la Comisión de Servicio Público, a la Junta de Planificación, y a la Administración de Reglamentos y Permisos a adoptar e implementar todos aquellos programas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivos los propósitos de dicha Ley. La finalidad que se persigue es la protección al consumidor contra prácticas cuyo resultado sea el aumento injustificado del precio de la gasolina.

La Ley Núm. 73, *supra*, define al “distribuidor-mayorista”, pero la misma no le impone ningún requisito en cuanto a las reservas de gasolina que debe de mantener en Puerto Rico. Esto puede tener como resultado que en caso de una situación de emergencia como las que han ocurrido en el pasado, se cree una escasez de gasolina en nuestra Isla. A los fines de evitar esta situación es necesario enmendar la referida Ley Núm. 73 a los fines de exigir a los mayoristas mantener un inventario mínimo de gasolina.

Esta medida establece la obligación de los mayoristas de mantener dicho inventario mínimo de gasolina en nuestra Isla. En ocasiones la escasez de gasolina puede responder a situaciones que estén fuera del control del mayorista, pero como quiera las consecuencias las sufre el consumidor. Al establecer la obligación de mantener continuamente en almacenaje un inventario o reservas, no menor del treinta (30%) por ciento del volumen de combustibles que mercadea o distribuye en Puerto Rico el mayorista, le extendemos una protección adicional a nuestros consumidores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de
2 1978, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-

4 (a)...

5 (e) *Distribuidor-mayorista*. Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca
6 actividades de venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales o cualquier
7 corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta al detal de gasolina y/o
8 combustibles especiales, y en la cual algún productor, refinador o distribuidor-mayorista,
9 según definido anteriormente en este inciso, sea accionista o tenga algún otro tipo de interés
10 económico[.], y *mantenga en sus facilidades en el país un inventario o reservas, no menor del*
11 *treinta (30%) por ciento del volumen de combustibles que mercadea o distribuye en Puerto*
12 *Rico en un periodo de treinta días para evitar situaciones de escasez que eviten el libre flujo*
13 *del mercado.*

14 (f)...”

15 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.